



San Andrés Islas, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	8800140030032020-00156-00
<b>Demandante</b>	LEONARDO ELLIS DAVIS
<b>Demandado</b>	HUMBERTO ELLIS DAVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0420-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor LEONARDO ELLIS DAVIS, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "SECTOR HELL GATE O ROAKE", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada HUMBERTO ELLIS DAVIS, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicho demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones, allega el correo electrónico de la parte demandada, su número de teléfono, para efectos de notificación, tal como lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico a la parte demandada determinada HUMBERTO ELLIS DAVIS, la demanda con sus anexos al correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la parte demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por el señor LEONARDO ELLIS DAVIS contra HUMBERTO ELLIS DAVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**